



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0651

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales 1.3 y 1.4 del acápite de pretensiones; ya que se pretende librar mandamiento de pago por el mes de agosto de manera repetida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0658

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FLOR ANGELA NEITA ALVAREZ** contra **FLOR ELISA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$11.050.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo del 2021 y febrero del 2022 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° Con respecto de la suma solicitada por concepto de clausula penal, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago en razón de que sin desconocer lo pactado en la cláusula del presente contrato; esta suma supera el monto legal permitido, el doble de la obligación principal, y no es posible su mandamiento. Razón por la cual se exige el pago del valor correspondiente al doble del valor de uno de los cánones mensuales, esto es la suma de **\$2.236.000 m/cte.**

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0658

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S – 683207 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0679

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS FERNANDO CONTRERAS MORALES** contra **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$10.184.081 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo del 2021 y septiembre del 2021 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital de cada uno de los cánones vencidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada uno y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JOSE DAVID BALDION PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0679

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

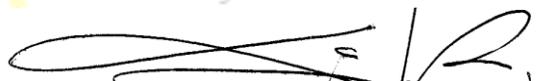
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor motocicleta identificado con placas **GHM80F** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0697

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **RINCON RODRIGUEZ OSCAR EDUARDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$909.341 m/cte.**, por concepto de capital de las 15 cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$215.666 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0697

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (40%), que devenga el demandado como **SOLDADO PROFESIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

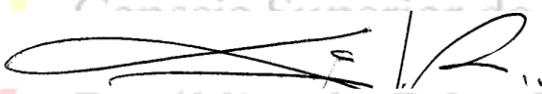
Límite de la medida la suma de \$1.500.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0712

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales 3 y 5; por no corresponder los valores expresados con lo estipulado en el certificado base ejecutoria.

2°- De conformidad con el artículo 84 del C.G del P, numeral 2, allegará el certificado que acredite la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

3°- De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegará el poder indicando expresamente el correo del apoderado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0715

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** contra **ANDRES CASTRO LOPEZ y MOISES CASTRO PEREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 36.024.424 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0715

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-890799 de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO del vehículo automotor motocicleta identificado con placas **UTU76C** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0716

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **MARÍA BERENICE CORTÉS RODRÍGUEZ y JOHN ALEXANDER GUEVARA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 391.411,45 m/cte.**, por concepto de 3 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 240.319,18 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo efectiva cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$ 5.807.902,55 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0716

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A, y EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tengan los demandados en entidades bancarias, para su posterior embargo y retención.

SEGUNDO: Con respecto de la medida de embargo de los bienes muebles y enseres, el Juzgado se abstiene decretarla, en razón de desconocer el número de matrícula inmobiliaria del inmueble y no encontrar anexado el certificado de tradición y libertad que acredite que el bien es propiedad de los demandados.

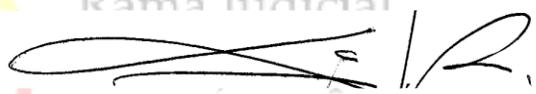
TERCERO: Con respecto del embargo y secuestro del bien inmueble, el Juzgado se abstiene decretarla, en razón de no encontrar anexado el certificado de tradición y libertad que acredite que el bien es propiedad del demandado.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0717

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** contra **CESAR AUGUSTO ROJAS ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.685.361,39.**, por concepto de 7 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$1.301.357,53 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo efectiva cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$27.671.680,90 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0717

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula 50C - 1743739 de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0718

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S** contra **JEIMMY NATHALIE OLARTE VALBUENA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **2.119.025.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0718

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000. 000.00M/CTE**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A, y EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la demandada en entidades bancarias.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0721

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOYS CHINCHILLA MENDEZ** contra **OSCAR ENRIQUE OLIVARES BLANCO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución.

1° Por la suma de \$ **4.000.000.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en la letra de cambio a ejecutar.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0721

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO del vehículo identificado con placas **CJE-738** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0722

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON ALFONSO GAMBOA DE FELIPE** contra **JACKSON FERNEY GRAJALES GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución.

1° Por la suma de **\$ 25.000.000.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en la letra de cambio a ejecutar.

2° Por la suma de **\$500.000.**, por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0722

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

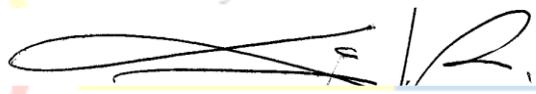
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor motocicleta identificado con placas **ONA02C** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0723

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales del 49 al 128 del acápite de pretensiones de la demanda; ya que las sumas a exigir no se encuentran expresadas en el certificado de deuda, base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0724

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CLEMENTE CARDENAS GOMEZ** contra **WILLAN OSBALDO VILLALOBOS CARO, MAYRA ALEJANDRA URIBE PARRA y MARIA GLADYS PARRA MERIDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$3.860.000 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre diciembre del 2020 y mayo del 2021 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° **\$64.630 m/cte.**, por concepto de servicio de gas de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3° **\$185.302 m/cte.**, por concepto de servicio de luz de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

4° **\$870.000 m/cte.**, por concepto de reparaciones de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

5° Con respecto de la suma solicitada por concepto de cláusula penal, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago en razón de que sin desconocer lo pactado en la cláusula del presente contrato; esta suma supera el monto legal permitido, el doble de la obligación principal, y no es posible su mandamiento. Razón por la cual se exige el pago del valor correspondiente al doble del valor de uno de los cánones mensuales, esto es la suma de **\$1.300.000 m/cte.**

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **GENARO BONILLA BONILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0724

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C–1270325 de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0728

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA ELVIA PINEDA** contra **GRACE CASALLAS GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$840.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 2.

2°- Por la suma de **\$630.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No.3.

3° Por la suma de **\$630.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 4.

4°- Por la suma de **\$630.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 5.

5° Por la suma de **\$630.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 6.

6°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE LARA CAVIEDES** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0728

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba la demandada como empleada de **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**.

Limítese la medida a la suma de **\$5.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0730

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA** contra **MARIA TERESA URDANETA SILVA** y **MARIA DEL PILAR CARDENAS URDANETA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ 17.146.327,85 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre noviembre de 2016 y mayo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$ 238.977 m/cte., por concepto de cuotas de fondo de reserva comprendidas entre octubre de 2016 y mayo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. \$ 21.000 m/cte., por concepto de cuota de contribución correspondiente a diciembre de 2020, de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. \$ 1.972.138 m/cte., por concepto de cuotas póliza inmueble área común comprendidas entre octubre de 2016 y mayo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. \$ 1.982.941 m/cte., por concepto de cuota ascensor correspondiente a agosto de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. \$ 9.321 m/cte., por concepto de impuesto de delineamiento urbano comprendido entre octubre y diciembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. \$ 233.820 m/cte., por concepto de cuotas edificio B15 – B16 ascensor comprendidas entre agosto de 2018 y marzo de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78
Hoy 26 de julio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0730

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-346477 de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 26 de julio de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2019-0296

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS 12 ETAPA 1 URBANIZACIÓN VILLA ALSACIA P.H.** contra **ELIZABETH SERRANO GONZALEZ Y MIGUEL DAVID SOLER ALBAÑIL**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada MIGUEL DAVID SOLER ALBAÑIL, toda vez que el correo electrónico para este despacho es j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó en el citatorio. Adicionalmente, se le recuerda que la notificación por aviso sólo es procedente cuando se ha surtido la notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, con el fin de que promueva las notificaciones pertinentes en el presente pleito, teniendo en cuenta que se tuvo por notificada a la demandada ELIZABETH SERRANO GONZALEZ por auto del 23 de julio de 2020, en el que se ordenó notificar al otro extremo pasivo. Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2021-0839

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR** contra **ANA VIRGINIA FLOREZ FARFAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 8.166.676,00** M/cte. por concepto de 28 cuotas vencidas de capital contenido en el pagaré objeto de litigio, correspondiente desde la cuota N.º 1, con vencimiento el 31 de mayo de 2019 y siendo exigible el 01 de junio de 2019, hasta la cuota N.º 28, con vencimiento el 31 de agosto de 2021 y siendo exigible el 01 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$ 5.833.340,00** M/cte. por concepto de capital acelerado correspondiente desde la cuota N.º 29, con vencimiento el 30 de septiembre de 2021 y siendo exigible el 01 de octubre de 2021, hasta la cuota N.º 48, con vencimiento el 30 de abril de 2023 y siendo exigible el 01 de mayo de 2023.
4. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés fijado por la Superintendencia Financiera desde la cuota N.º 29, con vencimiento el 30 de septiembre de 2021 y siendo exigible el 01 de octubre de 2021, hasta la cuota N.º 48, con vencimiento el 30 de abril de 2023 y siendo exigible el 01 de mayo de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2021-0839

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de **COMFACASANARE**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades **CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, a fin de que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos respecto de la parte demandada, especificando el número de cuenta y Banco o entidad sobre el cual puede recaer una eventual medida cautelar.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0274

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON JANNER FAYAD HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 13.333.332,00 M/cte. por concepto de capital por 12 cuotas vencidas contenidas en el pagaré objeto de litigio, correspondiente a los meses de febrero de 2021 a enero de 2022.
2. \$ 6.663.368 M/cte. por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
4. \$ 210.390,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/01/2021
5. \$ 189.980,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 28/02/2021
6. \$ 198.713,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/03/2021
7. \$ 180.914,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/04/2021
8. \$ 175.403,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/05/2021
9. \$ 158.403,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/06/2021
10. \$ 152.061,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/07/2021
11. \$ 140.360,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/08/2021
12. \$ 125.041,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/09/2021
13. \$ 119.946,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/10/2021
14. \$ 108.114,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

correspondiente a la cuota del 30/11/2021

15.\$ 101.084,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/12/2021

16.\$ 90.800,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a la cuota del 30/01/2022

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0274

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2018-0236

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del artículo 291 y 292 del C.G. del P. enviada al correo electrónico del juzgado, con anterioridad a la fecha del auto que decreta la terminación del proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente dicha notificación personal y por aviso sí fue surtida en el año 2020, demostrando con ello la carencia de inactividad que motivó el auto de terminación por desistimiento tácito.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de enero de 2021 objeto de reposición.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada LUZ STELLA MELO GUIO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2019-1359

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda por falta de subsanación.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no dejó transcurrir el tiempo debido para que el demandante pudiera subsanar en término. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda se publicó en el estado del 17 de agosto de 2021, teniendo plazo hasta el 24 de agosto para adecuar la demanda conforme lo requerido, y el auto que rechaza es de fecha 20 de agosto de 2021.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente el demandante aportó la subsanación en término, y que el auto que rechazó la demanda no cumplió con el término necesario para dictaminar el mismo.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de agosto de 2021 objeto de reposición.

SEGUNDO: En consecuencia, y en virtud de que la presente reforma de la demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado resuelve **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS MARIO PINEDA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de litigio:

1. **\$ 260.019,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de agosto de 2015.
2. **\$ 262.949,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de septiembre de 2015.
3. **\$ 265.913,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de octubre de 2015.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

4. \$ **268.910,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de noviembre de 2015.
5. \$ **271.942,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de diciembre de 2015.
6. \$ **275.007,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de enero de 2016.
7. \$ **278.107,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de febrero de 2016.
8. \$ **281.242,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de marzo de 2016.
9. \$ **284.412,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de abril de 2016.
10. \$ **287.617,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de mayo de 2016.
11. \$ **290.589,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de junio de 2016.
12. \$ **294.137,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de julio de 2016.
13. \$ **297.453,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de agosto de 2016.
14. \$ **300.806,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de septiembre de 2016.
15. \$ **304.196,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de octubre de 2016.
16. \$ **307.625,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de noviembre de 2016.
17. \$ **311.092,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de diciembre de 2016.
18. \$ **314.599,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de enero de 2017.
19. \$ **318.145,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de febrero de 2017.
20. \$ **321.731,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de marzo de 2017.
21. \$ **325.358,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de abril de 2017.
22. \$ **329.025,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de mayo de 2017.
23. \$ **332.734,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de junio de 2017.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

24. \$ **336.484,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de julio de 2017.
25. \$ **340.277,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de agosto de 2017.
26. \$ **344.113,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de septiembre de 2017.
27. \$ **347.991,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de octubre de 2017.
28. \$ **351.914,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de noviembre de 2017.
29. \$ **355.880,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de diciembre de 2017.
30. \$ **359.892,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de enero de 2018.
31. \$ **363.947,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de febrero de 2018.
32. \$ **368.050,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de marzo de 2018.
33. \$ **372.198,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de abril de 2018.
34. \$ **376.393,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de mayo de 2018.
35. \$ **380.637,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de junio de 2018.
36. \$ **384.927,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de julio de 2018.
37. \$ **389.266,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de agosto de 2018.
38. \$ **393.653,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de septiembre de 2018.
39. \$ **398.091,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de octubre de 2018.
40. \$ **402.578,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de noviembre de 2018.
41. \$ **407.116,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de diciembre de 2018.
42. \$ **411.704,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de enero de 2019.
43. \$ **416.344,00** M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de febrero de 2019.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

44. \$ 421.038,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de marzo de 2019.
45. \$ 425.784,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de abril de 2019.
46. \$ 430.583,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de mayo de 2019.
47. \$ 435.436,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de junio de 2019.
48. \$ 440.344,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de julio de 2019.
49. \$ 445.307,00 M/cte. por concepto de capital correspondiente al mes de agosto de 2019.
50. \$ 5.557.479,00 M/cte. por concepto de capital acelerado.
51. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
52. \$ 232.325,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de agosto de 2015.
53. \$ 229.595,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de septiembre de 2015.
54. \$ 226.834,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de octubre de 2015.
55. \$ 224.042,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de noviembre de 2015.
56. \$ 221.218,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de diciembre de 2015.
57. \$ 218.363,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de enero de 2016.
58. \$ 215.475,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de febrero de 2016.
59. \$ 212.555,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de marzo de 2016.
60. \$ 209.602,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de abril de 2016.
61. \$ 206.616,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de mayo de 2016.
62. \$ 203.596,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de junio de 2016.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

63. \$ 200.542,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de julio de 2016.
64. \$ 197.453,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de agosto de 2016.
65. \$ 194.330,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de septiembre de 2016.
66. \$ 191.172,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de octubre de 2016.
67. \$ 187.978,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de noviembre de 2016.
68. \$ 184.748,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de diciembre de 2016.
69. \$ 181.481,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de enero de 2017.
70. \$ 178.178,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de febrero de 2017.
71. \$ 174.837,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de marzo de 2017.
72. \$ 171.459,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de abril de 2017.
73. \$ 168.043,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de mayo de 2017.
74. \$ 164.588,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de junio de 2017.
75. \$ 161.094,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de julio de 2017.
76. \$ 157.561,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de agosto de 2017.
77. \$ 153.988,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de septiembre de 2017.
78. \$ 150.375,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de octubre de 2017.
79. \$ 146.721,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de noviembre de 2017.
80. \$ 143.026,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de diciembre de 2017.
81. \$ 139.289,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de enero de 2018.
82. \$ 135.511,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de febrero de 2018.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

83. \$ 161.689,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de marzo de 2018.
84. \$ 127.825,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de abril de 2018.
85. \$ 123.917,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de mayo de 2018.
86. \$ 119.964,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de junio de 2018.
87. \$ 115.968,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de julio de 2018.
88. \$ 111.926,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de agosto de 2018.
89. \$ 107.839,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de septiembre de 2018.
90. \$ 103.705,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de octubre de 2018.
91. \$ 99.525,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de noviembre de 2018.
92. \$ 95.298,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de diciembre de 2018.
93. \$ 91.024,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de enero de 2019.
94. \$ 86.701,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de febrero de 2019.
95. \$ 82.329,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de marzo de 2019.
96. \$ 77.908,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de abril de 2019.
97. \$ 73.437,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de mayo de 2019.
98. \$ 68.916,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de junio de 2019.
99. \$ 64.344,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de julio de 2019.
100. \$ 59.721,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente al mes de agosto de 2019.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0634

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CHAMUCERO MONCADA HERMANOS INGENIEROS CONTRATISTAS LIMITADA** contra **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 3.312.000,00 M/cte. por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 43.
2. \$ 4.692.000,00 M/cte. por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 67.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SE REQUIERE a la parte demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0634

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de la razón social de la demandada OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 900 856 252 - 8. Por Secretaría, **líbrese oficio** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0635

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la demanda de **rendición provocada de cuentas** instaurada por **EDIFICIO AVENIDA LAS ACACIAS - P.H.** contra **GIOVANNY HERNANDO PARRA MOLANO**, respecto del contrato que la actora prodiga como base de la presente acción. Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del párrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la rendición provocada de cuentas no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas, no se avoca conocimiento.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO –. Por Secretaría, **ofíciense** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0640

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de **JOSE HERNAN HERNANDEZ CARRILLO** contra **RODFONS & CIA S. EN C.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 11º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aportar el escrito de medidas cautelares en cuaderno separado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0644

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **PARQUEDEROS LA INDEPENDENCIA S.A.S.** contra **SINDY GAILET VILLAMARIN ORTIZ Y ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 10.000.000,00 M/cte. por concepto de arrendamiento por concesión de espacio en parqueadero, correspondiente a los meses de octubre de 2021 a febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SE REQUIERE a la parte demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0644

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-1155670, de propiedad de la parte demandada ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ de la **COMPAÑÍA DE LA TORRE S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) SINDY GAILET VILLAMARIN ORTIZ Y ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. **Líbrese** oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.oo M/CTE.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0650

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JULIAN ALEJANDRO ORTIZ** contra **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. – EN REORGANIZACIÓN –**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.300.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en la tercera cuota del contrato de transacción, objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la primera cuota \$2.400.000,00, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la segunda cuota \$2.300.000,00, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
5. **\$ 2.800.000,00** M/cte. por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FREDY ROSENDO VIVAS BECERRA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SE REQUIERE a la parte demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0650

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0653

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **DORA DELIS MORENO MURILLO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NICOLAS MARIN GARCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SE REQUIERE a la parte demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0675

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FERREOXI S.A.S.** contra **STEEL CONCRET SC S.A.S.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, en el sentido de allegar constancia LEGIBLE de aceptación de la factura electrónica y/o dar cumplimiento con el artículo 26 de la Resolución 2215 de 2017, en el sentido de allegar el título de cobro de esta.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de discriminar lo solicitado en el acápite de pretensiones, ya que en los hechos muestra que el valor de \$11.897.747,25 incluye intereses de mora, y luego solicita intereses de mora en la segunda pretensión sobre dicho valor total.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

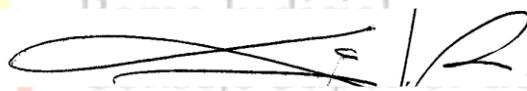
Ref. 2022-0700

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CRISTHIAN DAVID MARTÍNEZ BELTRÁN**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de allegar el escrito de la demanda con todos sus generales de ley, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0714

Revisada la comisión respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **MONICA LILYANA CARRANZA TORO** contra **MARÍA IRMA VIVEROS DE DORADO**, procedente del JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante **Acuerdo 11127 de 2018** este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los cuales establecen “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Ahora bien, el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017** establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares **PSCJ17-10832 y PCSJC17-10**, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente despacho comisorio, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

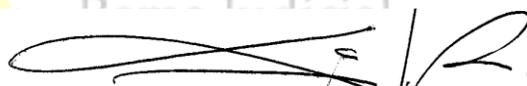
Ref. 2022-0767

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ESPERANZA MUÑOZ CASTILLO** contra **DORIS REYES SIMBAQUEBA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de allegar el escrito de la demanda con todos sus generales de ley, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0849

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL de **ELIECER GINE PEREZ OSPINO** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de allegar el escrito de la demanda con todos sus generales de ley, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0687

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CYRGO S.A.S.** contra **EMPALME INGENIERIA S.A.S.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, en el sentido de allegar constancia de aceptación de la factura electrónica y/o dar cumplimiento con el artículo 26 de la Resolución 2215 de 2017, en el sentido de allegar el título de cobro de esta.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0692

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **HIMELDA ROA BARRERA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de allegar el escrito de la demanda con todos sus generales de ley, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2022-0689

Se observa que en virtud de los Artículos 17, 25 y 26 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLÓGICA NEW STETIC S.A.** contra **CORVESALUD S.A.S.**, por las siguientes consideraciones:

Según el Acuerdo PCSJA1811068 del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.*” este Despacho pasa a regirse por el mismo, y al respecto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)

En este caso, el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$99.223.790**, superando así los 40 salarios mínimos, y catalogando el proceso en menor cuantía para el factor objetivo en la determinación de competencia.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° estipula que

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, este despacho carece de competencia para llevar la presente demanda de restitución, razón por la cual sería competente para conocer del presente proceso los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial



la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78*

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de julio de 2022

Ref. 2019-0598

Por ser viable la solicitud del activo **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183 P.H.**, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada LIBIA AMPARO CANO ISAZA de **FLORIDA INVERSIONES LTDA.** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$19.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy 26 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ